

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA

13 de noviembre de 2023

ACUERDO CT/19SE/065ACDO/2023

Requerimiento de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como confidencial, relativo a las cantidades nominadas por BP Energía México S. de R.L. de C.V., ante el CENAGAS, en todos sus ciclos contenidos en los contratos de transporte de servicio en base firme SBF/033/17 y de transporte de servicio en base interrumpible SBI/002/17, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 330005723000309.

ACUERDO CT/19SE/065ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** parcial, relativo a las cantidades nominadas por BP Energía México S. de R.L. de C.V., ante el CENAGAS, en todos sus ciclos contenidos en los contratos de transporte de servicio en base firme SBF/033/17 y de transporte de servicio en base interrumpible SBI/002/17, acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General; 113, fracción II de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000309**.

1

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado a los documentos solicitados, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

Cantidades nominadas.







Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General, 113, fracción II de la Ley Federal, ya que no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad; así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la Transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la Ley General y la Ley Federal clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la Ley General se dispone:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

A su vez, en la Ley Federal, se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General y el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, se prevé que la información confidencial, solo podrá tener accesos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General y 113, fracción II de la Ley Federal antes referidos, el artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya









adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.

Si bien es cierto que el precepto normativo de la LFPPI no distingue entre secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, determina que, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a) Métodos de venta y distribución;
- b) Perfiles del consumidor tipo;
- c) Estrategias de publicidad;
- d) Lista de proveedores y clientes; y
- e) Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.





Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4º P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPPI, que a saber son:

- a. Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.
- b. Que sea guardada por una persona con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la condición 15 "Confidencialidad" de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios aplicables al SISTRANGAS ("TCPS"), toda la información intercambiada entre el Gestor Independiente y los usuarios deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, al amparo de los Contratos, las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contemplados en los TCPS. Por lo anterior, las partes se obligan a no utilizar en forma alguna ni revelar la información confidencial que reciba de la otra.
- **c.** Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas. En relación con ello:
 - i. El CENAGAS tiene celebrados diversos Contratos de Servicio de Transporte con diversos usuarios.







- La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y sequimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier usuario respecto del resto, se traduce en información de carácter comercial.
- La develación de información comercial podría representar la configuración de un acuerdo colusorio entre agentes económicos para obtener, mantener o incrementar determinado poder de mercado de forma ilícita en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.
 - d. Que se refiera a los métodos o procesos de producción y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada usuario utiliza para recibir y prestar los servicios inherentes a su esfera económica particular.
 - e. Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a los usuarios y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

En ese sentido, los Contratos aludidos con anterioridad incluyen información tal como las cantidades nominadas por BP para dichos Contratos, la cual representa una ventaja competitiva de cada usuario, por lo que deberá ser considerada como confidencial conforme a los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y 163 de LFPPI.

Por lo antes expuesto, se concluye que la información requerida atañe a información relacionada con las cantidades nominadas por BP Energía de México S. de R.L. de C.V., que, en caso de hacerse públicas, representaría desventaja competitiva, por ende, se consideran como confidenciales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General; 113 fracción II, de la Ley Federal; 163 de la Ley federal de Protección a la Propiedad Industrial.



En consecuencia, se notifica a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), el presente Acuerdo, requiriendo dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de mérito, a más tardar el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).







NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dr. Jerjes Giovanni Sánchez Reyes	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	- Juni
Lic. Gustavo Javier Pulido Trejo	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	Junior
Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez	Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS	Jun O. Klum

Estas firmas corresponden al Acuerdo CT/19SE/065ACDO/2023 de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el trece de noviembre de dos mil veintitrés.

